



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de enero de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó liquidación de costas practicada por la Secretaría. Sírvase proveer.

Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 604 00			
DEMANDANTE	José Germán González	C.C. No.	16.691.940
DEMANDADA	Columbia Coal Company S.A.		
ASUNTO	Reintegro.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho para que en su lugar se reliquide su valor conforme a lo establecido en el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para sustentar su recurso solicita se tengan en cuenta lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien al revocar la sentencia de primera instancia impuso las costas a cargo de la parte demandante.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido, y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en procesos como el que acá nos ocupa, debe aplicar el Despacho el principio de desigualdad compensatoria comoquiera que las partes en litigio se encuentran en una situación de desigualdad, al ser una de ellas el extrabajador y la otra el empleador, quien tiene a su disposición los medios de producción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, nótese que el numeral 1° del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no hace distinción alguna entre procesos declarativos de naturaleza civil y laboral, sino que simplemente fija las tarifas de manera genérica sin tener en cuenta los aspectos ya mencionados, los cuales sí consideraba el anterior acuerdo que regulaba la fijación de las agencias en derecho (Acuerdo No. 1887 de 2003).

Así pues, la fijación de las agencias en derecho se hizo dando aplicación al Art. 48 del C.P.T. y S.S., con la finalidad de garantizar el equilibrio entre las partes, motivo por el cual no se aclarará ni repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, cabe aclarar a la parte recurrente que este Despacho sí acató lo ordenado por el Superior al resolver el recurso de apelación en lo relativo a la condena en costas. Téngase en cuenta que el Tribunal al resolver el recurso sólo se pronuncia respecto a la decisión de condena en costas, más no respecto al monto de las agencias en derecho fijadas, el cual solo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (numeral 5° del Art. 366 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no genera el mismo impacto la condena en costas impuesta inicialmente a cargo de la demandada que la condena en costas a cargo del demandante como consecuencia de la revocatoria de la sentencia condenatoria, se procedió a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, en aplicación del principio de desigualdad compensatoria, tal y como se mencionó previamente.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACLARAR NI REPONER el auto de fecha Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE ABRIL DE 2024
Por ESTADO N.º 018 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5d42e38736d3f54562d665258c727545d77b60c0e1cca7f3b0e857be7cab4**

Documento generado en 02/04/2024 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>